

*Juan Francisco Mestre Delgado
César González Ramos
Sonia Morales Arizao*

Actividad legislativa

Si en la crónica correspondiente al año 2010 destacué que, en el plano de la producción de normas con rango de ley en la Comunidad valenciana, asistimos a una buena cosecha (en la medida en que se promulgó la nada desdeñable cantidad de dieciocho leyes y cuatro decretos-leyes) el resumen inicial de lo sucedido en el año 2011 arroja un resultado sustancialmente menor, desde luego en el aspecto cuantitativo. Las Cortes valencianas han aprobado diez leyes, y han validado los dos decretos-leyes que el Gobierno valenciano dictó.

En las diez leyes promulgadas se incluyen la de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2012 y la de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat (Leyes 10/11 y 9/11, respectivamente).

Es igualmente reseñable que la aprobación de las normas con rango de ley aprobadas se encuentra concentrada en dos periodos temporales determinados. Las ocho primeras leyes se aprobaron en un lapso temporal de once días (las Leyes 1 y 2 se aprobaron el 22 de marzo; las Leyes 3 y 4, el 23 de marzo; y las Leyes 5, 6, 7 y 8, el 1 de abril). Las dos últimas, en un lapso de dos días (la Ley 9 el día 26 de diciembre, y la Ley 10 el 27 de diciembre). Por su parte, los dos Decretos-leyes fueron aprobados, respectivamente, los días 30 de septiembre y 4 de noviembre.

Contrasta esta actividad legislativa concretada temporalmente con la intensa producción de disposiciones reglamentarias (más de cien en el año).

Sin duda la actividad de producción normativa en el año 2011 ha estado caracterizada, en la Comunidad Valenciana, por dos circunstancias de especial relevancia. Por una parte, la evidente, conocida y soportada, situación de crisis económica general, particularmente intensa en el ámbito de la Comunidad valenciana. Por otra, la celebración de elecciones autonómicas que culminó con la publicación en el DOCV de 18 de junio del nombramiento del Presidente de la Generalitat (que cesó, a petición propia, como consta en el DOCV de 28 de julio).

*Leyes con contenido material propio o monográficas**Estatuto de los consumidores y usuarios*

La Ley 1/2011, de 22 de marzo (DOGV de 24 de marzo), por la que se aprueba el Estatuto de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana, parte de la necesidad de adecuar la regulación tras veinte años de vigencia del Estatuto aprobado mediante Ley de 9 de abril de 1987. Lo hace atendiendo, según anticipa la Exposición de Motivos, a “los intereses estratégicos y los nuevos parámetros en la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios en el inicio del siglo XXI”, identificando un “modelo valenciano de protección de los consumidores”, cuyos principios informadores consisten en la consecución de los fines que especifica el art. 3.2 de la Ley: *a)* alcanzar un elevado nivel de protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, especialmente en el ámbito de su salud y seguridad; *b)* conseguir, a través de la información, formación y educación, un consumo responsable y respetuoso con el medio ambiente que se fundamente no sólo en criterios estrictamente económicos, sino también en criterios de racionalidad, sostenibilidad y responsabilidad social; *c)* potenciar que los consumidores dispongan de una información suficiente sobre los bienes y servicios, que les capacite ante los nuevos retos y la complejidad creciente de la sociedad de consumo, permitiéndoles realizar una elección libre y adecuada y una utilización satisfactoria y segura; *d)* mejorar la confianza del consumidor en el mercado, garantizando su libertad de acceso a los bienes y servicios en condiciones de equilibrio e igualdad, especialmente cuando se trate de bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, o cuando el empresario tenga una posición de dominio en el mercado o cuando se trate de servicios ofertados o prestados a través de medios telemáticos, telefónicos, informáticos o electrónicos; *e)* lograr el mayor grado de eficacia de los procedimientos de protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores para garantizar que su aplicación sea real y efectiva; *f)* fomentar la resolución extrajudicial de conflictos; *g)* actuar de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y colaboración en las relaciones entre las diferentes administraciones públicas con competencia en consumo y entre las consellerías cuya actuación incida en el ámbito de protección y defensa de los consumidores”.

La Ley regula los derechos básicos de los consumidores (art. 4), los de los colectivos de especial protección (art. 6) y los agentes del sistema de protección y defensa de los consumidores (art. 9). Los derechos se regulan con detalle en el Título II: a la protección de la salud y seguridad, a la protección de los legítimos intereses económicos y sociales, a la indemnización de los daños y a la reparación de los perjuicios sufridos, a la información, a la educación y formación en materia de consumo, de representación, audiencia y participación (regulando las asociaciones). La protección administrativa de los derechos de los consumidores y usuarios se construye en torno a la inspección de consumo, y se completa con el régimen de la potestad sancionadora (Título IV) y con el de la solución extrajudicial de conflictos (Título V): mediación de consumo y arbitraje de consumo.

Conviene recordar que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto-ley 1/2011, de 30 de septiembre (DOCV de 4 de octubre) del Consell, de medi-

das urgentes de régimen económico financiero del sector público empresarial y fundacional, establece un plazo de cuatro meses para que los entes del sector público de la Generalitat que provean bienes, productos, servicios, actividades o funciones destinados a consumidores finales en régimen de derecho privado, presenten oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo a través de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunitat Valenciana.

Deporte y actividad física

La Ley 2/2011, de 22 de marzo (DOCV de 24 de marzo) del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana. Nuevamente, la necesidad de actualizar el régimen establecido en una Ley reguladora promulgada veinte años antes (la Ley del Deporte de 20 de diciembre de 1993) constituye el motor de la promulgación de la nueva Ley.

Un ámbito relevante de la preocupación del Legislador es el de regular “las diferentes competencias públicas y privadas en materia de deporte y actividad física, estableciendo los mecanismos necesarios para aunar y coordinar todos los esfuerzos y acciones de los diversos estamentos hacia un objetivo general que pretende reflejar la normativa legal estatal y autonómica: promocionar el deporte y la actividad física, garantizando el derecho de todos los ciudadanos a su conocimiento y práctica, adaptándola a sus necesidades y expectativas en adecuadas condiciones de salud, seguridad e higiene”, en palabras de la Exposición de Motivos.

Tras regular los principios generales de actuación y las competencias (de las distintas Administraciones competentes; dedica especial atención al Consell Valencià de l'Esport como “órgano de ejecución de la política deportiva de la Generalitat), el Título III regula “los ciudadanos y el deporte”, que, como afirma la Exposición de Motivos, “constituye el punto de partida y la razón de ser de esta ley”, añadiendo en este sentido que “el ciudadano, como verdadero protagonista, tanto como sujeto principal de la práctica deportiva, como en funciones de organizador, responsable o profesional de la actividad física, es el centro de atención y protección de la presente norma legal”.

El Título IV regula “el deporte y la actividad física”, empleando una definición de cada uno de dichos conceptos (por deporte se entiende “toda actividad física reconocida como tal por el Consell Valencià de l'Esport, practicada individual o colectivamente, de carácter competitivo, debidamente reglamentada y dirigida por personal cualificado, cuya organización y desarrollo se encuentre dentro del ámbito de las federaciones deportivas o de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana”; por su parte, se considera actividad física “toda acción practicada individualmente o en grupo, realizada voluntariamente, que comporte una ejercitación de las cualidades o habilidades psico-físicas de la persona, con un componente de esfuerzo físico, no basada en juegos sedentarios, de azar ni de estrategia y que esté calificada como tal por el Consell Valencià de l'Esport”). Regula las competiciones deportivas, los espectáculos deportivos, el régimen de los organizadores, el deporte base, el deporte de élite, el deporte universitario, el deporte autóctono, el deporte de recreación, el deporte para la

diversidad, la Escola de l'Esport de la Generalitat (en los términos de la Exposición de Motivos, “centro de referencia en la formación técnico-deportiva de la Comunitat Valenciana”; en los términos del art. 51, “centro docente de la Generalitat con competencias para impartir y autorizar las enseñanzas y la formación deportiva”), así como el patrocinio y mecenazgo en el deporte (art. 55).

Regula seguidamente las entidades deportivas (entendiendo por tales “los clubes deportivos, las federaciones deportivas, los grupos de recreación deportiva, las agrupaciones de recreación deportiva, las secciones deportivas de otras entidades, las secciones de recreación deportiva de otras entidades, las sociedades anónimas deportivas y las asociaciones de federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana”), aunque en la Exposición de Motivos se anticipa que “aunque no hay grandes novedades en cuanto a las figuras asociativas, es en cambio muy necesaria su adaptación a la normativa comunitaria, concretamente a la directiva europea de servicios”.

La regulación se completa con el régimen de las instalaciones, equipamientos e infraestructuras deportivas (subrayando la relevancia de la planificación en la materia), la inspección deportiva (Título VII) y el régimen sancionador, así como la Jurisdicción Deportiva (Título VIII): Tribunal del Deporte y Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo. Es destacable el régimen de la ejecutividad de los actos sancionadores y la suspensión, que mezcla reglas viejas y novedosas: tras señalar el carácter inmediatamente ejecutivo de los actos sancionadores, regula el régimen de la suspensión en vía de recurso, que podrá otorgarse (art. 134.2) “si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos: a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita; b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme; c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho; d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación”.

Comercio

La Ley 3/2011, de 23 de marzo (DOGV de 25 de marzo) de Comercio de la Generalitat Valenciana, parte de la idea de la superación de la regulación contenida en la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, por la evolución económica (la mejora de la competitividad como reto) y en materia de regulación producida desde entonces (atendiendo especialmente al contenido del Derecho de la Unión Europea –la Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior; Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior-, que conduce, en los términos de su Exposición de Motivos, “a una modernización de la regulación del comercio, liberalizando las condiciones del ejercicio de la actividad comercial, la apertura de establecimientos y la organización de las ventas fuera de establecimiento comercial y promocionales, mediante la eliminación de los obstáculos normativos a la libertad de establecimiento y al ejercicio de la actividad comercial que no se

justifiquen en el interés general y que no sean necesarios y proporcionales para alcanzar dicho interés general”).

En su articulado la Ley especifica que “tiene por objeto la ordenación y el fomento de la actividad comercial en el territorio de la Comunitat Valenciana, entendiéndose por actividad comercial tanto la de carácter mayorista como minorista”, añadiendo que “se entiende por actividad comercial la consistente en ofrecer en el mercado interior productos, naturales o elaborados, por cuenta propia o ajena, así como servicios bajo cualquier forma de comercialización, venta o prestación” (art. 2.1), estableciendo que “quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley aquellas actividades comerciales que tengan una normativa propia, entre otras, profesiones reguladas, transportes, crédito, seguros, reparaciones, asesoramiento y asistencia técnica, y servicios turísticos” (art. 4).

La actividad comercial debe desarrollarse (conforme a lo establecido en el art. 6) “respetando la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, la lealtad de las transacciones comerciales y los derechos de los consumidores, así como la ordenación del territorio, el urbanismo, el medio ambiente y el patrimonio histórico artístico y cultural, y demás normativa vigente que sea de aplicación”. La Ley incorpora determinaciones que tratan de dar cumplimiento a la Directiva de servicios, reduciendo la intensidad de la intervención administrativa en algunos aspectos de la regulación.

En cuanto al régimen de los horarios comerciales, la Exposición de Motivos declara que opta “por la continuidad”, de forma que en los días laborables el horario global semanal se fija en un máximo de 90 horas, especificándose que se habilitarán nueve domingos o festivos para cada ejercicio comercial en los que los establecimientos podrán permanecer abiertos al público para desarrollar su actividad comercial. Establece también un régimen de horarios especiales: establecimientos con libertad horaria (art. 21) y productos culturales (art. 22), así como un régimen de horarios excepcionales (art. 23).

Una de las preocupaciones destacables de la Ley es la referida a la articulación con el régimen urbanístico y de protección del medio ambiente (la rúbrica del Título III es la de “comercio y territorio”, así como la adecuación al régimen de intervención administrativa diseñado por la Directiva de servicios. El criterio general que establece es el de que “la instalación de establecimientos comerciales no está sujeta al régimen de autorización comercial”, salvo en los casos en los que el establecimiento produzca un impacto supramunicipal (se ha concretado en los supuestos en los que la superficie sea igual o superior a 2.500 metros cuadrados), supuesto en el que se exige “una autorización comercial autonómica, previa a la concesión de las licencias municipales correspondientes”. En este sentido, se subraya el protagonismo de los instrumentos de planificación; deben destacarse, a estos efectos, las previsiones sobre el Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio de la Comunitat Valenciana (que “definirá criterios, directrices y orientaciones territoriales para que la política comercial se desarrolle de forma coherente con la planificación territorial, asegurando su coordinación y su contribución más eficaz a los objetivos de desarrollo sostenible de la Comunitat Valenciana) y sobre el tratamiento de la actividad comercial

en el planeamiento urbanístico (art. 32), imponiendo a los instrumentos de planeamiento urbanístico que contemplen, “en la calificación del suelo, el uso comercial de forma diferenciada dentro de la calificación global de suelo terciario, incluyendo una clasificación de actividades y de formatos comerciales”.

Por otro lado, la Ley regula las ventas fuera de establecimiento comercial (venta no sedentaria, venta a distancia, venta domiciliaria, ventas automáticas, en subasta y piramidal) y las ventas promocionales (en rebajas, con descuento, con obsequio, en liquidación, de saldos, de venta directa).

Bajo el rótulo de “gobernanza” (que la Exposición de Motivos califica como “uno de los instrumentos fundamentales de la Generalitat para el fomento de la actividad comercial”, que “ha de favorecer la competitividad del sector, para lo que resulta imprescindible la participación ciudadana, y la simplificación de los trámites administrativos o procedimentales mediante la descentralización administrativa y funcional, a lo que ha de contribuir la creación de ventanillas únicas”) se incorporan diversas previsiones mediante las cuales pretende alcanzarse “un comercio sostenible y de calidad, para una mayor satisfacción de los intereses de los consumidores”). Se regula, entre otros aspectos, de esta forma, el denominado “compromiso de calidad con los ciudadanos” (en los términos del art. 84, “la Generalitat garantizará el libre acceso y ejercicio de la actividad comercial, mediante la implantación de sistemas de calidad que redunden en la simplificación de trámites administrativos, la racionalización y agilidad de los procedimientos, y la accesibilidad del ciudadano a la información y a los servicios por medios electrónicos, a través de las denominadas ventanillas únicas”) y la denominada, tal vez con cierto equívoco conceptual, la “acción pública de fomento” (conforme a la cual el art. 92 de la Ley establece que “la Generalitat dinamizará la actividad comercial y el conjunto del tejido empresarial valenciano, impulsando la modernización de las estructuras comerciales, la incorporación de nuevas tecnologías, la creación de entornos urbanos atractivos y adecuados, la formación de los agentes del sector, y la promoción de productos y el comercio valenciano, contribuyendo así a la mejora de la competitividad de las empresas comerciales y del conjunto del sistema de distribución comercial valenciano, en el marco de una economía equilibrada y responsable”). Se completa la regulación legal con el régimen de infracciones y sanciones.

Bibliotecas

Ley 4/2011, de 23 de marzo (DOCV de 25 de marzo) de bibliotecas de la Comunidad Valenciana.

Aunque la primera línea de la Exposición de Motivos de la Ley nos alerte sobre un sustancial cambio (“se inicia el siglo XXI con una nueva concepción y definición de la lectura y del libro”) esta nueva Ley pretende, tal vez más modesta pero más realista, afrontar una regulación del sistema bibliotecario valenciano, con todo lo que ello conlleva, entre otros aspectos los vinculados con las nuevas tecnologías, la protección de los derechos de propiedad intelectual, los formatos digitales o la formación de la ciudadanía y la incorporación del hábito lector (lo que con cierta hipérbole se describe en la Exposición de Motivos con la siguiente

formulación, ciertamente singular: “leer es elegir perspectivas desde las cuales situar nuestra mirada invitando a reflexionar, a pensar y a crear”). Por lo tanto, la finalidad de la Ley es, según anticipa la Exposición de Motivos, “lograr unas infraestructuras y servicios bibliotecarios modernos, coordinados y de plena accesibilidad al conjunto de la ciudadanía desde una mejor optimización de los recursos y medios económicos, culturales, de información, de equipamientos o de personal que el conjunto de las administraciones públicas destinan a estos centros”.

Destaca, en mi criterio, la regulación del Sistema Bibliotecario Valenciano, en cuya cabecera se sitúa a la Biblioteca Valenciana (centro superior bibliotecario y depósito bibliográfico básico de la **Comunitat Valenciana**), y que se instrumenta en torno a la Red de Bibliotecas Públicas de la Comunitat Valenciana (es relevante la ordenación de los centros de lectura pública municipales: bibliotecas centrales de red urbana municipal; bibliotecas públicas municipales; agencias de lectura públicas municipales y servicios bibliotecarios móviles), la red de bibliotecas especializadas y centros de documentación de la Comunitat Valenciana y las bibliotecas privadas de interés público.

Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven

La Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (DOGV de 5 de abril) regula “las relaciones familiares de los progenitores que no conviven, con sus hijos e hijas sometidos a su autoridad parental, y las de éstos y éstas con sus hermanos y hermanas, abuelos y abuelas, otros parientes y personas allegadas”, en los términos de su art. 1.

Entre las determinaciones que incorpora su regulación deben destacarse, en mi criterio, las que se refieren al denominado (art. 4) “pacto de convivencia familiar”, que constituye la posibilidad de alcanzar un acuerdo privado, con carácter previo y eventualmente excluyente de la tutela judicial (en los términos del art. 4.1, “cuando los progenitores no convivan o cuando su convivencia haya cesado, podrán otorgar un pacto de convivencia familiar, en el que acordarán los términos de su relación con sus hijos e hijas”). En otro caso, como recuerda el art. 5, procederá la adopción de medidas por el órgano judicial correspondiente, como resulta de la regulación general (en los términos del apartado 1 de dicho precepto, “a falta de pacto entre los progenitores, será la autoridad judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la que fijará los extremos enumerados en el apartado 2 del art. 4 de esta ley”), aunque lo relevante consiste en el establecimiento de un criterio general que debe regir la decisión judicial: “como regla general, atribuirá a ambos progenitores, de manera compartida, el régimen de convivencia con los hijos e hijas menores de edad, sin que sea obstáculo para ello la oposición de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ellos” (art. 5.2). También debe destacarse la regulación que efectúa la Ley sobre la “atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar”; en los términos del art. 6.1, “a falta de pacto entre los progenitores, en los casos de régimen de convivencia compartida, la preferencia en el uso de la vivienda familiar se atribuirá en

función de lo que sea más conveniente para los hijos e hijas menores y, siempre que fuere compatible con ello, al progenitor que tuviera objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda. En el caso de atribuirse la vivienda familiar a uno de los progenitores, si ésta es privativa del otro progenitor o común de ambos, se fijará una compensación por la pérdida del uso y disposición de la misma a favor del progenitor titular o cotitular no adjudicatario teniendo en cuenta las rentas pagadas por alquileres de viviendas similares en la misma zona y las demás circunstancias concurrentes en el caso. Tal compensación podrá ser computada, en todo o en parte, como contribución a los gastos ordinarios con el consentimiento de quien tenga derecho a ella o en virtud de decisión judicial. El mismo régimen jurídico se aplicará a los supuestos en los que se atribuya la convivencia con los hijos e hijas menores a uno solo de los progenitores”.

Movilidad

La Ley 6/2011, de 1 de abril (DOCV de 5 de abril) de movilidad de la Comunidad Valenciana, constituye un norma de particular relevancia, tanto por el ámbito en el que se proyecta como por su intento de regulación sistemática e integral de diversos modos de transporte. La Exposición de Motivos anticipa con claridad sus objetivos: “recuperar la ciudad, hacer el transporte accesible para todos, disminuir las emisiones dañinas para la salud y tener niveles de seguridad cada vez más altos, son pues objetivos comunes que tienen que guiar el desarrollo de la movilidad en los próximos años, de manera que la Comunitat Valenciana pueda homologarse en esta materia con las regiones más avanzadas del continente que han sabido encontrar vías adecuadas para unir desarrollo y calidad de vida. En pocas palabras, se trata de avanzar hacia un patrón más equilibrado de movilidad en el que los desplazamientos a pie y en bicicleta y el transporte público tengan un papel cada vez más relevante tanto en el corazón de los espacios metropolitanos como en los ámbitos cada vez más amplios a los que se extiende la movilidad cotidiana”. Añade la Exposición de Motivos que, a tales efectos, se encomienda a las Administraciones Públicas el impulso de lo que denomina “patrones equilibrados de movilidad y, en particular, el uso del transporte público y la potenciación de los desplazamientos en bicicleta y, sobre todo, a pie”, que identificaría “un modelo de movilidad mediterránea” asociado al disfrute de la ciudad y del entorno, cuyo mantenimiento –añade– “es un objetivo esencial de esta ley, que por ello no se limita tan solo a hacer una serie de recomendaciones al respecto, sino que se introduce en la esencia del modelo, al propugnar abiertamente un desarrollo de modelos urbanos en los que la integración de usos, las densidades intermedias, la contigüidad de los desarrollos y la calidad del entorno propicien este tipo de desplazamientos”.

Para los entornos que cuentan con otros modelos urbanos, que imposibilitan “tejer redes de transporte público verdaderamente efectivas, y obligan al uso del vehículo privado incluso para las cuestiones más cotidianas”, la Exposición de Motivos subraya la relevancia de los planes de movilidad que regula, porque “asegurarán que los tejidos urbanos se desarrollen en el futuro de manera racional, teniendo en cuenta el balance energético y ambiental del conjunto de los

desplazamientos”. Concluye su descripción general remarcando el interés por potenciar el uso de la bicicleta.

Los planteamientos que anticipa la Exposición de Motivos encuentran reflejo, con carácter general, en el articulado de la Ley. Así,

A) En cuanto a las finalidades que persigue, el art. 1 especifica que son: “1. Establecer los criterios generales destinados a promover la movilidad en el marco del mayor respeto posible por la seguridad, los recursos energéticos y la calidad del entorno urbano y del medio ambiente. 2. Regular los instrumentos de planificación necesarios en orden a alcanzar los objetivos antes señalados. 3. Regular el servicio público de transporte terrestre de viajeros y el servicio de taxi. 4. Regular las infraestructuras de transporte, así como las logísticas”.

B) Los principios en los que se basa la regulación, conforme establece el art. 2, comprenden el mandato a las Administraciones Públicas para que faciliten “la movilidad de las personas como elemento esencial de su calidad de vida y de sus posibilidades de progreso en relación con el desarrollo de sus oportunidades de acceso al trabajo, a la formación, a los servicios y al ocio”, para que orienten “el crecimiento de la movilidad de manera que se satisfagan simultáneamente los objetivos que especifica (“a) La mejora constante de los niveles de seguridad, promoviendo el uso de los modos más seguros y, dentro de cada modo, la disminución de los índices de accidentalidad. b) La mejora de la accesibilidad de toda la ciudadanía en orden a garantizar la igualdad en el acceso al empleo, formación, servicios, relaciones sociales, ocio, cultura y a las demás oportunidades que ofrecen las sociedades avanzadas. c) La salud y la calidad del entorno y del medio ambiente, con la consiguiente disminución de los niveles de ruido y emisiones atmosféricas, especialmente las que puedan afectar de manera directa a la salud y el bienestar de las personas. d) La disminución de los consumos energéticos específicos, potenciando la utilización de los modos de transporte en tal sentido más eficientes, y promoviendo la progresiva utilización de fuentes renovables. e) La participación de la sociedad en la toma de decisiones que afecten a la movilidad de las personas y de las mercancías. f) La promoción del transporte público para todas las personas y de la intermodalidad”), y para que promuevan “todas aquellas acciones de formación y difusión que permitan a ciudadanos y ciudadanas elegir el modo de transporte para cada desplazamiento que consideren idóneo en relación tanto con su eficiencia y calidad, como por sus afecciones energéticas y ambientales”.

C) Por otro lado, marca un criterio general, cual es el de “fomento de los desplazamientos no motorizados” que es la denominación que emplea el Capítulo II del Título I. “El desplazamiento a pie y, en su caso, en bicicleta constituye el elemento esencial del patrón de movilidad de los pueblos y ciudades del sur de Europa, en general, y de la Comunitat Valenciana, en particular” (art. 5.1), por lo que se impone el mandato a las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana de **promover los desplazamientos a pie y en bicicleta, prestando especial atención a estos efectos a las determinaciones urbanísticas; sirva de ejemplo la previsión contenida en el art. 6.1 de la Ley: “las administraciones públicas propiciarán modelos de crecimiento urbano contiguos a núcleos existentes, con densidades y tipologías edificatorias adecuadas, y con dotaciones suficientes**

de servicios públicos y privados para atender las necesidades cotidianas. Los desarrollos no contiguos a los núcleos urbanos consolidados, los desarrollos de muy baja densidad o las ubicaciones de viviendas y otros usos en suelo no urbanizable se limitarán a los casos en los que resulte justificado por motivos de interés público, en virtud de criterios técnicos o de ordenación territorial, de acuerdo con su normativa específica y siempre que mediante las acciones complementarias que correspondan no impliquen la dependencia del uso del vehículo privado para todo tipo de desplazamientos”.

D) Para ello impone estándares urbanísticos (el art. 8.1, por ejemplo, especifica que “los edificios de uso residencial de nueva construcción deberán contemplar emplazamientos específicos, seguros y resguardados, para un número de bicicletas al menos igual al doble del número de viviendas, en una ubicación que permita el acceso cómodo y fácil desde la red viaria, de acuerdo con lo que reglamentariamente se especifique”.

E) Tiene importancia el régimen de la planificación. La Ley regula los planes de movilidad (que, conforme a lo establecido en el art. 9.1, “son los instrumentos que concretan, en un ámbito o implantación determinada, los objetivos planteados en esta ley, y en particular el paulatino progreso hacia patrones más equilibrados de movilidad, con participación creciente de los modos no motorizados y del transporte público”). Para ello, la Ley contempla distintas clases de planes de movilidad, que enumera el art. 9.2: planes municipales de movilidad; planes supramunicipales de movilidad, de ámbito comarcal o metropolitano; y planes de movilidad de elementos singulares por su capacidad de generación o atracción de desplazamientos.

F) La Ley regula los derechos y deberes de la ciudadanía en relación con la movilidad y el transporte urbano (arts. 16 a 19); destaca la regulación del derecho de participación, en cuyo ámbito se crea el Foro de la Movilidad de la Comunidad Autónoma “como órgano de participación ciudadana en materia de movilidad” (art. 20).

G) Respecto al transporte de viajeros, la Ley contempla cuatro grupos o clases (art. 21.2): servicio público de transporte, “entendido como tal el ofertado a la ciudadanía, de acuerdo con un calendario y horario previamente establecidos”; servicios de transporte de viajeros prestados de manera reiterada a colectivos específicos; transporte discrecional de viajeros; servicio de taxi prestado en turismos.

La Ley subraya la importancia de la planificación. El art. 23 contempla el Plan de Transporte Público de la Comunidad Valenciana (“instrumento de ordenación general del sistema de transporte en dicho ámbito”) de forma coordinada con la planificación estatal y municipal.

La Ley contempla las reglas exigibles para la creación y regulación del servicio (en torno al denominado “Proyecto de servicio público de transportes” –art. 24-).

Por lo que se refiere a los plazos de vigencia, la Ley mantiene el criterio del carácter temporalmente limitado de los contratos de servicio público, fijando los

plazos máximos (el art. 27.1 establece que “no podrá superar diez años para los servicios de autobús o autocar, y quince años para los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril u otros modos ferroviarios”, añadiendo que “la duración de los contratos de servicio público relativos a diversos modos de transporte se limitará a quince años si los transportes por ferrocarril u otros modos ferroviarios representan más del 50% del valor de los servicios en cuestión”). No obstante ello, contempla la posibilidad de la prórroga del plazo inicialmente fijado, atendiendo a dos criterios o parámetros que fija el art. 27.2: “en caso necesario, y habida cuenta de las condiciones de amortización de los activos, la duración del contrato de servicio público podrá prolongarse durante, como máximo, la mitad del período original, si el operador de servicio público aporta elementos del activo que sean a la vez significativos en relación con la totalidad de los activos necesarios para prestar los servicios de transporte de viajeros objeto del contrato de servicio público, y que estén relacionados predominantemente con éstos”.

Por otro lado, regula el contrato de servicio público de transporte (art. 29) y las formas de prestación, directa o indirecta, mediante contrato (art. 30.1), detallando las reglas en materia de ejecución, extinción y modificación del contrato, así como del rescate del servicio, entre otros extremos.

H) La Ley detiene su atención en la regulación del taxi. Destaca su consideración como servicio de ámbito autonómico a los efectos de su regulación (señala la Exposición de Motivos de la Ley que, “concebido inicialmente como un servicio municipal, hoy en día la operación del servicio de taxi no se comprende si se ciñe a un solo término, ya sea metropolitano o rural. Conviene por lo tanto regular tal servicio como autonómico, con independencia de las excepciones que se plantean de cara a articular una adecuada transición desde la situación actual”).

Sentada esta regla general, la Ley se preocupa por establecer los principios que rigen la actividad de prestación del servicio, caracterizados por una intervención administrativa destacada. En los términos del art. 43, dichos principios son: *a)* Intervención administrativa para garantizar un nivel de calidad adecuado en la prestación de este servicio de transporte público; *b)* Competencia limitada en el sector y establecimiento de tarifas obligatorias dirigidos a asegurar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que se prestarán mediante titulares que operan a su riesgo y ventura habilitados al efecto por la administración; *c)* Respeto a los derechos de los usuarios.

En consonancia con ello, la Ley especifica los títulos habilitantes para la prestación del servicio, ya que se mantiene la regla conforme a la cual la prestación del servicio se encuentra sometida a la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa (art. 46.1). El diseño del régimen autorizatorio puede resumirse de la siguiente forma: las autorizaciones sólo se otorgan a personas físicas que cuenten con los requisitos (mínimos y accesorios) previstos en la Ley, y cuya selección se produce mediante concurso, en el que “se valorará especialmente la experiencia laboral previa en el sector”. Las autorizaciones son transmisibles y se otorgan por tiempo indefinido (art. 51). La Ley contempla igualmente los derechos y obligaciones de los usuarios (art. 57) y la inspección (art. 59).

I) También contiene una regulación del transporte ferroviario, tratando de delimitar correctamente el ámbito competencial de regulación que le corresponde. La Exposición de Motivos parte de una idea general: “la promulgación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, ceñida exclusivamente a los ferrocarriles de interés general del Estado, implica que las diversas comunidades autónomas deban desarrollar marcos normativos propios que regulen las infraestructuras ferroviarias”. Dicho lo cual señala que “se ha optado por una solución más avanzada cual es la de una norma extendida a cualquier tipo de infraestructuras de transporte, incluyendo igualmente las plataformas reservadas para el transporte público cuando no formen parte de una carretera, las infraestructuras logísticas y otras similares”.

Conforme a lo así anticipado, el Título III regula las infraestructuras de transporte, especificando que el objeto de su regulación es “el régimen de planificación, construcción, mantenimiento y administración de las infraestructuras de transporte de la Comunitat Valenciana, entendiéndose por tales: a) Las infraestructuras ferroviarias que no estén declaradas expresamente como de interés general del Estado, así como las actuaciones que la Generalitat realice en las de interés general del Estado, de acuerdo con las delegaciones, encomiendas o convenios que al respecto se establezcan; b) Las infraestructuras tranviarias, entendidas como aquellas en las que puedan producirse cruces a nivel en los que la preferencia absoluta no corresponda siempre a las unidades que circulen por la mencionada infraestructura; c) Las infraestructuras destinadas para el uso exclusivo o preferente de vehículos de transporte público, salvo que constituyan un elemento funcional no diferenciado del resto de vías de comunicación, en cuyo caso serán reguladas por la normativa urbanística o de carreteras, según proceda; d) Las infraestructuras interurbanas diseñadas para el uso preferente de peatones y ciclistas, salvo que, por estar integradas en una carretera u otro tipo de vía, proceda la aplicación de la normativa urbanística o de carretera; e) Las infraestructuras logísticas”. La Ley presta especial atención a la planificación de infraestructuras (art. 62 y ss) así como a la vinculación con el planeamiento urbanístico y la regulación de los usos del suelo. Y, por supuesto, al *administrador de infraestructuras de transporte*, que es el Ente Gestor de la Red de Transporte y de Puertos de la Generalitat (GTP).

J) La Ley completa su regulación atendiendo al régimen de inspección, de infracciones y de sanciones. Destaca el esfuerzo efectuado para concretar la atribución de competencias en la materia. Así, la de inspección se atribuye a la Agencia Valenciana de Movilidad o en su caso a los Ayuntamientos (art. 93.1); la de policía, “en relación con la regulación de la compatibilidad de las infraestructuras con el entorno regulada en el Capítulo III del Título III, así como las que le correspondan en relación con las infraestructuras que administre de acuerdo con lo mencionado en el citado título”, al administrador de la infraestructura de transporte la potestad de policía; la de inspección, “en relación con la formalización y desarrollo de los planes de movilidad de ámbito municipal”, a los Ayuntamientos; y en el resto de los supuestos previstos en la Ley, incluidos los de inactividad municipal, a la Conselleria. La potestad sancionadora se atribuye a la administración o entidad a la que le corresponda la potestad inspectora.

Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Valenciana

La Ley 7/2011, de 1 de abril (DOCV de 6 de abril) de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Valenciana, afronta la regulación de tales servicios de forma individualizada (su art. 1 especifica que la Ley “tiene por objeto la ordenación general de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, así como el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de los mismos, la regulación de la estructura y el régimen de funcionamiento de aquellos servicios dependientes de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana”) aunque, como la propia Ley recuerda, se inscribe su regulación en el entorno más general que suministra la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias. De forma que, dentro de este marco y contexto, el Legislador valenciano pretende afrontar la regulación específica de estos servicios (dice en su Exposición de Motivos que esta nueva ley “regula por primera vez este sector en la Comunitat Valenciana”), o, en los términos de la Exposición de Motivos, “establecer una regulación marco para dichos servicios y los que pudieran crearse en el futuro, de manera que se garantice una organización y funcionamiento homogéneos en el conjunto de la Comunitat Valenciana que facilite las labores de coordinación en materia de gestión de emergencias, así como ofrecer un marco regulador a la profesión de los bomberos en cuanto a condiciones laborales, escalas, categorías, modos de acceso, selección y, fundamentalmente, formación”.

De esta forma, regula los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. No les atribuye una determinada caracterización (“la configuración jurídica de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana será la que decida la administración de la que dependa cada servicio”: art. 6.1), aunque sí insiste en establecer reglas para la coordinación de los mismos y sobre su organización y estructura, tanto orgánica como funcional. Igualmente establece la ordenación del acceso, la selección, la promoción y la movilidad del personal de dichos servicios; de las condiciones de trabajo (retribuciones, horarios, vacaciones, licencias y permisos, seguros, defensa jurídica, prevención de riesgos laborales y jubilación; de la segunda actividad; de los derechos y deberes, distinción, condecoraciones y régimen disciplinario. Se incluye una regulación específica de los bomberos voluntarios y de los bomberos de empresa. También se atiende al régimen de financiación de los servicios.

Leyes económicas

La situación de crisis económica ha marcado, como sucedió el año pasado, una buena parte de la actividad legislativa del año 2010.

1) La Ley 10/2011, de 27 de diciembre (DOCV de 30 de diciembre de 2011), de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2012, refleja con claridad la situación de crisis sobre la que se mueve y que constriñe el ámbito de decisión

(aunque no falte un cierto optimismo en la descripción: indica en el primer párrafo de la Exposición de Motivos que los presupuestos “recogen un conjunto de medidas dirigidas a apuntalar en nuestra Comunitat el camino de salida de la crisis, sobre la base de la austeridad, la contención de la presión fiscal, y su contenido social”). El legislador ha especificado, en este sentido, que el contenido de los Presupuestos ha quedado condicionado por cuatro circunstancias, aunque todas ellas reconducibles al mismo fenómeno de crisis: por un lado, “la incertidumbre generada por la decisión del Gobierno del Estado de no regular el periodo de prórroga presupuestaria”; por otro, “la necesidad de ajustarse a los requisitos y límites reflejados en el Programa de Estabilidad de España para 2011-2014, el Acuerdo marco con las CCAA sobre sostenibilidad de las finanzas públicas, y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de junio, en el que se fija el objetivo de estabilidad presupuestaria para las comunidades autónomas para el periodo 2012-2014”; además, “un contexto económico y fiscal muy restrictivo, caracterizado por un elevado déficit y un fuerte endeudamiento, vinculados ambos, tanto a la fuerte caída de los ingresos soportada por el conjunto de administraciones públicas, como por el continuo crecimiento de las necesidades de gasto; y finalmente, “la reciente aprobación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de nuestra Comunitat, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera”. De forma que, en atención a todo ello, la finalidad perseguida es la de “incorporar políticas de austeridad y de optimización en la asignación de recursos, que permitan adecuar los niveles de gasto a las exigencias de equilibrio de las cuentas públicas, a la vez que aseguren que el nivel de prestación de los servicios públicos fundamentales para los ciudadanos de nuestra Comunitat alcanza unos parámetros acordes a sus necesidades”.

El resultado global que se alcanza, según confiesa la Exposición de Motivos, es la disminución del presupuesto consolidado de la Generalitat para 2012, respecto del año anterior, un 6,4%. Inmediatamente después el Legislador ha querido destacar algunos parámetros: así, ha señalado que “por lo que se refiere al gasto social, el mismo representa un 84% del total del gasto presupuestado.

Por lo que se refiere al nivel de inversión inicial, la misma soporta una minoración de 20%, no obstante lo anterior en el área de infraestructuras públicas, los gastos por operaciones de capital se incrementan un 1% respecto del pasado ejercicio. En cuanto a los gastos de personal, la dotación se ha minorado en 1,7%, sin que por ello se vaya a ver afectado ni el mantenimiento de los servicios públicos esenciales ni las concretas retribuciones de los empleados públicos”.

Destacan algunas decisiones relevantes, en mi criterio. Entre ellas, la regulación de los procedimientos de compra centraliza, en torno a la Central de Compras de la Generalitat (la Disposición Adicional Vigésimotercera establece en su apartado 2 que “la contratación de los bienes y suministros centralizados se realizará mediante el establecimiento de acuerdos marco en los términos dispuesto en el art. 182 de la Ley de Contratos del Sector Público. Los acuerdos marco que se establezcan podrán homologar suministros y servicios, correspondiendo a la Central de Compras de la Generalitat o a los distintos departamentos de la Generalitat la licitación de sus contratos derivados con todos los proveedores seleccionados; o bien fijar todos los términos de la adjudicación sin necesidad

de convocar a las partes a una nueva licitación, estableciendo por tanto la uniformidad de los suministros, y servicios y los proveedores. En este último caso los departamentos de la Generalitat formularán únicamente peticiones según el modelo que a estos efectos se establezca”). También, la regulación de mecanismos de retención y compensación (dice la Exposición de Motivos que, “incorpora, con el fin de racionalizar el proceso de pagos y cobros en el ámbito de la Generalitat y su sector público, una medida tendente a permitir retenciones en el proceso de pago a cualquier entidad pública o privada que mantenga deudas y créditos con la Generalitat o cualquiera de las personas jurídicas que conforman su sector público”) que efectúa la Disposición Adicional vigesimoquinta, conforme a la cual “en el supuesto de que cualesquiera personas jurídicas, privadas o públicas, adeuden importes a la Generalitat o a cualquiera de las personas jurídicas que conforman su sector público, la Conselleria competente en materia de hacienda podrá practicar retenciones de los pagos destinados a dichos sujetos. A tal efecto, la citada Conselleria, a propuesta motivada de la Conselleria o persona jurídica acreedora, será el órgano competente para tramitar el correspondiente expediente, en el que, en todo caso, se concederá audiencia previa a las personas jurídicas afectadas, y para adoptar, en su caso, la correspondiente Resolución que permita reflejar en la contabilidad la compensación”.

También ha recordado el Legislador que pretende respetar la jurisprudencia del TC en lo que se refiere al contenido de la propia Ley (“Ley de Presupuestos de la Generalitat para el 2012 un año más, y de acuerdo con la jurisprudencia del TC, distingue dos tipos de preceptos: en primer lugar los que responden a lo que podríamos considerar el contenido mínimo, necesario e indisponible de la misma y, por otro, los que conforman lo que se ha denominado por la citada jurisprudencia como el contenido eventual, en la medida que se trata de materias que guardan relación directa con las previsiones de ingresos o habilitaciones de gastos”). Entre ese contenido eventual que incorpora la Ley pueden destacarse algunas decisiones: por un lado, la extinción, por la Disposición Adicional Decimocuarta, “de la entidad autónoma Tribunal Defensa de la Competencia, cuyas competencias pasan a ser ejercidas dentro del ámbito organizativo y funcional de la Conselleria con competencias en materia de economía”.

2) La Ley 9/2011, de 26 de diciembre (DOCV de 28 de diciembre de 2011), de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, incorpora determinaciones de variada naturaleza, incluyendo la revisión a final de año de un número extenso de normas legales, igualmente de significación diferente.

En términos generales la Ley en cuestión (las leyes, no sólo en el ámbito de la Comunitat, sino de forma generalizada en todas y en el Estado, de medidas o de acompañamiento a la de presupuestos –la denominación ha ido variando sucesivamente– se han caracterizado tradicionalmente por ser las sucesoras universales de las Disposiciones Adicionales de las Leyes de Presupuestos Generales, inicialmente del Estado, que a partir de los años 80 incluían modificaciones generalizadas de un elevado número de leyes; este comportamiento, como se recordará, fue reprobado por el TC, de forma que la primera reacción del Legislador –en especial, el estatal– fue suprimir de las leyes de presupuestos

generales del Estado las disposiciones (habitualmente, adicionales) que excedían del contenido admisible de tales leyes, pero tramitando en paralelo a las mismas una ley específica, denominada habitualmente de acompañamiento, en la que se volcaban cuantas reformas normativas se consideraban oportunas a fin de año) ha concretado la finalidad, de clara significación económica, a la que se endereza (señala en su Exposición de Motivos que “la consecución de los objetivos de política económica del Consell de la Generalitat exige la aprobación de diversas normas con efectos a partir del ejercicio 2012”).

Con esta finalidad efectúa modificaciones sobre diversas normas de naturaleza tributaria: el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero (entre ellas, una bonificación del 10% de la cuota de la Tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas en los supuestos de tramitación por vía electrónica de los servicios gravados por la tasa; “la denominación del tipo de gravamen correspondiente a la apertura de expedientes correspondientes a enseñanzas LOE del apartado uno del art. 128 del citado Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, teniendo en cuenta que, en el marco de la actual realidad prestacional, las enseñanzas profesionales de arte dramático no se contemplan en el sistema educativo español, y que las enseñanzas superiores de música, de danza, de arte dramático, y de conservación y restauración de bienes culturales, y los estudios superiores de diseño y artes plásticas pasan a incluirse en el hecho imponible de una nueva tasa que se crea por la presente ley”; o, también en materia educativa, la ampliación “a nuevos epígrafes tarifarios el ámbito objetivo de la exención del pago de esta tasa para los miembros de familias numerosas de categoría especial y de la bonificación del 50% de la cuota para los miembros de familias numerosas de categoría general”; también, la regulación de las tasas en materia de sanidad, empleo, industria, energía y comercio, o medio ambiente; además, el tramo autonómico sobre el IRPF –bonificación del 100% en la cuota del Impuesto de Patrimonio-; y el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por el Decreto Legislativo de 26 junio de 1991 (con la finalidad, que explicita la Exposición de Motivos, de “reforzar las funciones de control de la Intervención de la Generalitat, sobre gestión económica-financiera de la Generalitat y su Sector Público, y adecuarlas a las medidas de reestructuración del mismo”).

Pero también afecta a otra clase de normas: la Ley de Estadística de la Comunitat Valenciana; el Texto Refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio, del Consell, y el Decreto-ley 4/2010, de 30 de diciembre, del Consell, por el que se modificó dicho Texto Refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros, así como la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana (se regulan las fundaciones de carácter especial de las Cajas de Ahorros); la Ley Forestal de la Comunitat Valenciana; la Ley de constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia, así como la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de Movilidad (“en cuanto al régimen sancionador”); la Ley de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana (“en lo que se refiere al Responsable Dinamizador de los Espacios Naturales Protegidos y determinando sus competencias”); la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Na-

vegación de la Comunitat Valenciana; la Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana (“en lo que afecta a los botiquines farmacéuticos); la Ley de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana (“en cuanto a los requisitos de los aspirantes a la categoría de agentes de la escala básica de policía local y auxiliares de policía local, para adecuarlos a la normativa básica en materia de empleo público”); la Ley por la que se crea el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (“estableciendo la excepción de recabar el consentimiento expreso del interesado, para acceder a los datos de carácter personal, previstos en los procedimientos de otorgamiento de subvenciones competencia de dicho organismo, tal y como permite la Ley Orgánica de Protección de Datos”); la Ley de Creación de la Agencia Valenciana de la Energía; la Ley, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana; la Ley de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (“reduciendo a un mes el plazo para la concesión de la licencia de ocupación”); la Ley de la Vivienda de la Comunitat Valenciana; la Ley Urbanística Valenciana; la Ley de Comunidades de Valencianos en el Exterior; la Ley de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana (para tipificar dos nuevas infracciones); la Ley del voluntariado; la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana; la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos; la Ley por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana (“en cuanto al régimen sancionador, estableciendo un descuento de 20%, si el infractor a ingresa la cuantía de la sanción impuesta dentro de los quince días a la notificación de la resolución sancionadora”); la Ley de Comercio de la Comunitat Valenciana (“en cuanto a la tramitación del Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio de la Comunitat Valenciana”); la denominación del Instituto Valenciano de Atención a los Discapacitados y Acción Social (IVADIS), para adecuarla a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia; o la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana (“regulando la reestructuración de los títulos societarios autonómicos”).

Además de ello, introduce modificaciones sobre regulaciones materias o instituciones que cuentan con sustantividad propia. Así, la duración máxima y régimen del silencio administrativo de determinados procedimientos administrativos; o la colaboración de la Generalitat con los particulares para la promoción de centros educativos de iniciativa social, “con el fin de garantizar la libertad de enseñanza”.

3) Decreto-ley 1/2011, de 30 de septiembre (DOCV de 4 de octubre) del Consell, de medidas urgentes de régimen económico financiero del sector público empresarial y fundacional (validado por resolución de las Corts Valencianes 22/VIII, de 20 de octubre de 2011 -DOCV de 28 de octubre de 2011-).

Este Decreto-ley toma como presupuesto de su regulación la situación de crisis económica, y pretende adoptar medidas tendentes “al control del gasto público y a configurar un sector público de la Generalitat eficaz y eficiente o, en los términos de su art. 1, “saneado, austero, eficaz, eficiente y orientado al

cumplimiento de los objetivos del Consell en sus distintos ámbitos de actuación y a las necesidades de la sociedad valenciana”.

A tales efectos, destacan entre las medidas que incorpora el Decreto-ley la posibilidad de condicionar la adopción de decisiones a la observancia de las “instrucciones de obligado cumplimiento” que pueda emitir el titular de la Conselleria en materia de economía, y que pueden versar sobre las materias que detalla el art. 4.1. También es destacable el esfuerzo por someter la actuación del sector público a diferentes principios generales, la mayoría suficientemente conocidos y recogidos en distintas normas, y otros, entremezclados con aquéllos, que incorporan ciertas novedades. Además de subrayar la importancia de los principios de suficiencia de los ingresos (art. 6.1) y de equilibrio o superávit presupuestario (art. 6.2), refleja bien lo indicado el tenor del art. 5, que recoge los “principios generales de actuación”: “1. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los entes del sector público de la Generalitat a los que se refiere la presente norma deben actuar de acuerdo con los principios de legalidad, servicio al interés general, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia, eficiencia y mejora continua del servicio al ciudadano. 2. Asimismo, deberán observar un comportamiento socialmente responsable, capaz de conciliar las demandas sociales con un desarrollo sostenible, basado en el respeto al medio ambiente, la atención al ciudadano, la igualdad de oportunidades y la cohesión e integración social”.

Para garantizar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, establece que los entes que incurran en niveles excesivos de pérdidas o de necesidad de financiación, que afecte a dicho principio, deben presentar un informe de gestión sobre las causas del desequilibrio y, en su caso, un plan de saneamiento, que debe contemplar las medidas correctoras. Dicho plan debe ser aprobado, en su caso, por la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Presupuestos.

Por lo que se refiere al régimen de control, el Decreto-ley impone la obligación de suministrar anualmente información a la Conselleria competente en materia de economía (art. 8), el deber de contar con auditor interno en los casos previstos (“que tendrá por objeto la medida y evaluación de la eficacia de los controles internos”) y en su caso con un Comité de Auditoría.

También contempla medidas adicionales de control en su art. 11, que pueden sistematizarse en torno a tres grupos de materias: a) se establece un régimen de autorización previa de determinados contratos públicos (de cuantía igual o superior a doce millones de euros) que debe otorgar el Consell (art. 12); b) en lo que afecta al endeudamiento, se sienta la regla de que la coordinación y el control corresponde de forma centralizada al Instituto Valenciano de Finanzas, en colaboración con la Corporación Pública Empresarial Valenciana; se impone la obligación, para los entes “que incurran en niveles excesivos de déficits de capital circulante”, de elaborar un Plan de Pagos a Proveedores; y, finalmente, se contempla la posibilidad de que la Generalitat, mediante acuerdo del Consell, asuma, “total o parcialmente, la titularidad de la deuda de los entes del sector público que computen en términos del Sistema Europeo de Cuentas Regionales (SEC 95); c) en lo que se refiere a recursos humanos, el Decreto-ley incorpora diversas previsiones, aunque en la mayoría de los casos resulten, en este extremo, poco novedosas (al personal de las entidades incluidas en el ámbito de apli-

cación le será de aplicación las previsiones de la legislación de la función pública valenciana referentes al código de conducta del empleado público, los principios de selección y el acceso al empleo público de las personas con discapacidad; impone la publicidad de las relaciones de puestos de trabajo o plantillas (art. 18), e incorpora una regulación del personal que ocupe puestos de carácter directivo (art. 19) y su régimen de productividad).

4) Decreto-ley 2/2011, de 4 de noviembre (DOCV de 7 de noviembre), de medidas urgentes de impulso a la implantación de actuaciones territoriales estratégicas (validado por resolución de las Corts Valencianes 37/VIII, de 24 de noviembre de 2011 -DOCV de 15 de diciembre de 2011-).

Tomando como presupuesto la situación de crisis económica (“la urgencia de la aprobación de estas modificaciones deriva de la actual situación de crisis económica, que exige la adopción de una serie de medidas legales de inmediata aplicación, que no pueden demorarse a la tramitación del procedimiento legislativo ordinario”) el Decreto-ley introduce modificaciones puntuales sobre diversos aspectos de la regulación urbanística y de vivienda, “con las que contribuir a la dinamización de la actividad económica y la creación de empleo, facilitando los instrumentos adecuados para desarrollar procedimientos ágiles y simplificados y eliminando cargas burocráticas para las iniciativas empresariales”, según explica la Exposición de Motivos.

De esta forma, establece una regulación “para facilitar la implantación de las denominadas actuaciones territoriales estratégicas, entendidas como aquellas intervenciones singulares de carácter supramunicipal que contribuyen a la dinamización de la actividad económica y a la creación de empleo en el marco de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, aprobada por el Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell”.

Es destacable, igualmente, la modificación que introduce sobre el nivel de exigencia financiera actualmente previsto en la Ley Urbanística Valenciana, “con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos del agente urbanizador”. También, la reforma sobre algunos extremos de la regulación de la expropiación a instancia del propietario por transcurso de plazo, ampliando los plazos (en sintonía con lo establecido en la Ley estatal del Suelo de 1976) y determinando los supuestos en los que no procede el inicio de la expropiación, todo ello con base, según especifica la Exposición de Motivos, “en el nuevo escenario económico”, en atención a “que existe una importante paralización en el desarrollo urbanístico”. Por su parte, “la recesión actual del mercado inmobiliario, que está poniendo en cuestión uno de los fines primordiales de los patrimonios públicos de suelo, esto es, evitar la especulación interviniendo en el mercado para moderar el precio del suelo y de la vivienda” se erige en motivo para modificar la regulación de aquéllos patrimonios; como “hoy son muchos los municipios que perciben su patrimonio de suelo como un activo de difícil gestión, que tiene la dificultad añadida de la restricción de sus fines”, el Decreto-ley pretende “clarificar y flexibilizar los fines y destino de los bienes y recursos integrantes del patrimonio de suelo”.

Ayuntamientos

La Ley 8/2011, de 1 de abril (DOCV de 6 de abril; corrección de errores en DO de 7 de abril), de modificación de los arts. 86.3 y 104.2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local, recoge el acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para resolver las discrepancias existentes entre la Administración del Estado y la Generalitat sobre los arts. 86.3 y 104.2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, a los efectos de lo establecido en el art. 33.2 LOTC.

De esta forma, la Exposición de Motivos refleja el planteamiento que inspira la modificación que efectúa: “En ejecución de dicho acuerdo se procede a la modificación de ambos preceptos. En relación con el art. 86.3, se pone de manifiesto que los posibles descuentos a los libramientos económicos a favor de las áreas metropolitanas se efectuará, en su caso, a cargo de recursos económicos procedentes de la Generalitat. En cuanto al art. 104.2, se modifica la referencia a la posibilidad de que un miembro del Pleno de la mancomunidad pueda desempeñar las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación.

Actividad reglamentaria

En el presente apartado procederemos a exponer las disposiciones más relevantes que bajo la forma de Decretos, han sido aprobados por el Gobierno de la Generalitat Valenciana. Para ello seguiremos el mismo esquema que ha venido reproduciéndose en ediciones de Informes de años anteriores, distinguiendo entre normas organizativas, normas de desarrollo legislativo, normas sectoriales y otras disposiciones.

Normas organizativas

En el año 2011 se han aprobado varias normas relacionadas con la organización de la Administración de la Generalitat como consecuencia de la nueva composición del Consell resultante tras la celebración de las elecciones autonómicas del pasado 22 de mayo de 2011.

De este modo, mediante Decreto 5/2011, de 21 de junio, del President de la Generalitat, se determinan las Consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat y mediante Decreto 75/2011, de 24 de junio, del Consell, se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat. Este último Decreto ha sido objeto de posteriores modificaciones consistentes, básicamente, en la redistribución de competencias entre los órganos de nivel inferior al de conseller, mediante Decretos 89/2011, de 26 de agosto, 118/2011, de 9 de septiembre, 121/2011, de 16 de septiembre y 197/2011, de 23 de diciembre.

Se crean diez Consellerías, para las que se aprueban también sus respectivos Reglamentos Orgánicos y Funcionales: Presidencia (Decreto 110/2011, de

2 de septiembre); Economía, Industria y Comercio (Decreto 97/2011, de 26 de agosto, que ha sido modificado por Decreto 122/2011, de 16 de septiembre); Hacienda y Administración Pública (Decreto 119/2011, de 9 de septiembre, modificado posteriormente por Decreto 22/2011, de 23 de diciembre); Educación, Formación y Empleo (Decreto 98/2011, de 26 de agosto); Sanidad (Decreto 111/2011, de 2 de septiembre, por el que además, se modifica también el estatuto regulador de la Agencia Valenciana de Salud); Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente (Decreto 112/2011, de 2 de septiembre); Justicia y Bienestar Social (Decreto 99/2011, de 26 de agosto); Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua (Decreto 113/2011, de 2 de septiembre); Turismo, Cultura y Deporte (Decreto 100/2011, de 26 de agosto); y Gobernación (Decreto 114/2011, de 2 de septiembre).

Al establecerse una nueva estructura de la Administración de la Generalitat, se modifica también la composición de la Comisión de Secretarios Autonómicos y Subsecretarios, al objeto de ajustarla a aquella. Dicha modificación tuvo lugar mediante Decreto 78/2011, de 24 de junio. Otro tanto aconteció con la Comisión Delegada del Consell para Asuntos Económicos, cuya composición se modifica mediante Decreto 80/2011, de 1 de julio, pasando además a denominarse “*Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Presupuestos*”.

Cabe destacar también las siguientes normas relacionadas con la creación y en su caso, modificación de determinados de órganos y con la regulación de determinadas entidades de Derecho público:

- Mediante Decreto 21/2011, de 4 de marzo, se aprueba el Estatuto de la Agencia Tecnológica y Certificación Electrónica.

Esa Agencia fue creada por Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, (entonces bajo la denominación de Ente Prestador de Servicios de Certificación Electrónica de la Comunitat Valenciana).

Su Estatuto fue objeto de varias modificaciones (entre ellas, el cambio de denominación de la entidad, pasando a denominarse Agencia de Tecnología y Certificación Electrónica) y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 3/2010 y debido a las modificaciones que se han producido en la estructura organizativa de la Generalitat desde la creación de la entidad, se procede, mediante el Decreto antes referidos, a ajustar el Estatuto de la Agencia.

- El Decreto 65/2011, de 27 de mayo, por el que regula el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat.

Dicho Consejo fue creado por Decreto 130/1996, de 4 de julio, como órgano colegiado con competencia en materia de protección de menores en el ámbito de la Comunitat Valenciana. **Con motivo de las reformas legislativas** habidas en materia de protección de menores, tanto a nivel estatal con la promulgación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, como en el autonómico, con la entrada en vigor de la Ley

12/2008, de 3 de julio de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, y la aprobación del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, por el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Consell (que fue posterior y parcialmente modificado por el Decreto 28/2009, de 20 de febrero), se hacía necesario regular de nuevo el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat para adaptar sus funciones a las normas antes citadas. El Decreto incorpora igualmente normas de funcionamiento que no estaban previstas en la regulación anterior.

- El Decreto 167/2011, de 4 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Familia e Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Esa Comisión tiene su antecedente en el Decreto 210/1997, de 10 de julio. Se caracteriza por ser un órgano de estudio y coordinación de las actuaciones de la Administración de la Generalitat en las materias de familia e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para la que se adecua sus funciones y composición a organización de la Administración de la Generalitat, así como adaptar su denominación. Ese Decreto aprovecha para llevar a cabo una depuración del ordenamiento de los sucesivos Decretos de modificación parcial de la comisión originaria.

- Por Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat.

La aprobación de este Reglamento trae causa de la aprobación de las normas organizativas a las que antes se ha hecho alusión. En concreto, del Decreto 5/2011, de 21 de junio, 75/2011, de 24 de junio y 112/2011, de 2 de septiembre, que hace acomodar la estructura operativa de los órganos urbanísticos, territoriales y de evaluación ambiental de la Generalitat, por lo que se modifica su normativa reguladora en cuanto a sus atribuciones, organización, funcionamiento y composición.

Finalmente, cabe reseñar la aprobación de los siguientes Decretos por los que se modifican las normas de composición, organización y funcionamiento de varios órganos y entidades:

- Decreto 4/2011, de 21 de enero, por el que se modifica la Comisión interdepartamental para la integración social de las personas con discapacidad (creada por Decreto 5/2000, de 11 de enero).
- Decreto 34/2011, de 1 de abril, por el que se modifica el art. 2 del Decreto 93/2004, de 4 de junio, por el que se determina la constitución, composición y funcionamiento de la Comisión de Consentimiento Informado.
- Decreto 101/2011, de 26 de agosto, por el que modifica el Decreto 209/2004, de 8 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de l'Agència Valenciana de Turisme.

- Decreto 129/2011, de 23 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional del Instituto Valenciano de Estadística.
- Decreto 136/2011, de 30 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 192/1998, de 30 de noviembre, de ordenación de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados.
- Decreto 137/2011, de 7 de octubre, de modificación del estatuto de la Entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, que fue aprobado por Decreto 144/1986, de 24 de noviembre.
- Decreto 153/2011, de 14 de octubre, por el que se modifica el Decreto 20/2004, de 13 de febrero, por el que se crea el Observatorio de Género.
- Decreto 168/2011, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 76/2008, de 23 de mayo, de creación de la Comisión Interdepartamental para la estrategia de desarrollo del Estatut d'Autonomia y de promoción del autogobierno.
- Decreto 177/2011, de 18 de noviembre, de modificación del Decreto 232/1997, de 2 de septiembre, por el que se crea el Observatorio de Publicidad No Sexista.
- Decreto 180/2011, de 25 de noviembre, del Consell, se modifica el Decreto 141/1988, de 23 de septiembre, del Consell, por el que se reglamenta la estructura, funcionamiento y composición de la Comisión del Juego de la Comunitat Valenciana.

Esta modificación trae causa del Decreto 75/2011, de 24 de junio antes referenciado y por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat. La modificación de la denominación y competencias asignadas a las Consellerías hizo necesario hacer necesario efectuar las modificaciones correspondientes para adaptar la estructura organizativa y composición de la Comisión del Juego de la Comunitat Valenciana.

- Decreto 183/2011, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 5/2009, de 9 de enero, de creación del Consejo Asesor de la Ganadería.
- Decreto 193/2011, de 9 de diciembre, de modificación del Decreto 150/2006, de 6 de octubre, de creación del Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios.

La nueva estructura organizativa de la Administración de la Generalitat valenciana es una de las razones por las que se modifica también, mediante Decreto 85/2011, de 15 de julio, el Reglamento de la Comisión de Codificación Civil Valenciana y su órgano asesor, el Observatorio de Derecho Civil Valenciano.

Desde el punto de vista de la función pública, ha de mencionarse la creación de una unidad especial de control de carácter financiero adscrita directamente a la Intervención General, como consecuencia de la nueva organización y estructura de la Administración de la Generalitat establecida tras la entrada en vigor

Decreto 5/2011, de 21 de junio antes referenciado. Esta nueva unidad se crea mediante Decreto 196/2011, de 23 de diciembre, de modificación del Decreto 72/2005, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat. Por lo que a normas en materia de retribución se refiere, cabe citar el Decreto 64/2011, de 27 de mayo, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

Finalmente, mediante Decreto 33/2011, de 1 de abril, se oferta la integración en el régimen estatutario a determinado personal adscrito al Hospital General Básico de la Defensa en Valencia, como consecuencia del traspasó a la Generalitat de los medios personales adscritos al Hospital General Básico de la Defensa en Valencia, mediante Real Decreto 431/2009, de 27 de marzo.

Normas de desarrollo legislativo

En este apartado debemos destacar las normas reglamentarias de desarrollo de las disposiciones con rango de Ley siguientes:

Ley de Caza

La Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana, establece, en su disposición adicional primera, que la Reserva Nacional de Caza de Muela de Cortes pasa a denominarse Reserva Valenciana de Caza de la Muela de Cortes, que se encuentra en los términos municipales de Cortes de Pallás, Millares, Bicorp, Teresa de Cofrentes, Jarafuel, Jalance y Cofrentes, de la provincia de Valencia y cuenta con una población singular de cabra montés.

De acuerdo con su art. 31.3, un reglamento específico ha de regular el régimen de administración, gestión y ejercicio de la caza en la Reserva Valenciana de Caza de la Muela de Cortes. Dicho Reglamento ha sido aprobado mediante Decreto 3/2011, de 21 de enero.

Ley de Protección a la Maternidad

Mediante Decreto 13/2011, de 11 de febrero, del Consell, se desarrolla la Ley 6/2009, de 30 de junio, de Protección a la Maternidad.

El objetivo del desarrollo reglamentario es el de dotar al sistema de protección a la maternidad diseñado de los aspectos jurídicos necesarios para un tratamiento homogéneo de la materia. Todo ello, con el objetivo de implementar correctamente las medidas e iniciativas que se adopten en el marco de la protección a la maternidad, estableciendo mecanismos de coordinación y colaboración interadministrativa.

El Decreto, se estructura en cuatro Títulos alusivos, respectivamente, a la regulación de cuestiones generales, al derecho de información, a las características

de las ayudas a la maternidad y el apoyo a la crianza, y al régimen de las redes de voluntariado.

Ley de Régimen Local

La Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, contempla en su art. 3 la creación del Registro de Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, en el que tendrán la obligación de inscribirse todas las entidades locales valencianas. A tales efectos y en desarrollo de dicho precepto, se aprueba el Decreto 15/2011, de 18 de febrero, del Consell, por el que se regula el Registro de Entidades Locales de la Comunitat Valenciana.

Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia establece en sus arts. 27 y 28 que corresponde a las comunidades autónomas determinar los órganos de valoración de la situación de dependencia y establecer los correspondientes procedimientos, tanto para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho para las prestaciones del Sistema, como para el establecimiento del Programa de Individual de Atención.

A esos efectos, se aprueba el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia.

Ley de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación

Mediante Decreto 25/2011, de 18 de marzo, se aprueba el libro del edificio para los edificios de vivienda, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 21 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, que expresa que la Generalitat desarrollará reglamentariamente el libro del edificio, y en el art. 22.1.f) de la citada Ley, en el que se incluyen las acciones de la Administración, reiterándose que la Generalitat regulará la documentación de la obra ejecutada mediante el libro del edificio.

Mediante este Decreto se establece el modo en cómo ha de documentarse el uso y mantenimiento del edificio de viviendas, el edificio realmente edificado y el establecimiento de las instrucciones y pautas para uso del edificio y la actividad de mantenimiento.

Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos

El art. 8.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espec-

táculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, prevé la competencia de los ayuntamientos en materia de «los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y/o patronales, requieran o no la utilización de la vía pública».

En desarrollo del citado precepto legal, se aprueba, mediante Decreto 28/2011, de 18 de marzo, el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana. Dicho reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico para esas sedes o locales con el objeto de ordenar el funcionamiento y garantizar la efectividad del derecho al descanso de los vecinos.

Ley del Juego

Esta disposición normativa ha sido objeto de un triple desarrollo reglamentario:

De una lado, mediante Decreto 42/2011, de 15 de abril, se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, para el desarrollo del art. 2.2.g) de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana. Dicho precepto regula la práctica de apuestas «sobre acontecimientos deportivos o de otro carácter previamente determinados» y, al sentir de su exposición de motivos, se pretende integrar todos los sectores ya consolidados (casinos, bingos, máquinas recreativas y de azar y salones de juego) en la dinámica de esta nueva modalidad del juego. Asimismo y en consonancia con lo previsto en el art. 5.2 de la Ley del Juego que desarrolla, se prevé como novedad la posibilidad de practicar el juego de las apuestas por medio medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia.

De otro, mediante Decreto 55/2011, de 20 de mayo, se aprueba el Reglamento Regulador de la Publicidad del Juego en la Comunitat Valenciana, al objeto de regular la intervención administrativa, mediante el régimen de autorización previa, en materia de publicidad del juego.

Finalmente, mediante Decreto 56/2011, de 20 de mayo, se modifican los Reglamentos de Casinos de Juego, del Juego del Bingo, de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y Salones de Juegos.

Mediante ese Decreto se procede a la modificación de tales Reglamentos con el objetivo, entre otros, de simplificar la tramitación de los procedimientos con el objeto de dar una mayor celeridad a los expedientes en los que se solicitan determinadas autorizaciones a la Administración.

Texto Refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros

Mediante Decreto 54/2011, de 20 de mayo, se modifica el Decreto 81/1990, de 28 de mayo, del Consell, sobre órganos de gobierno de cajas de ahorros. Esta modificación tiene como finalidad adaptar la normativa valenciana en materia

de Cajas de Ahorros al nuevo régimen jurídico establecido por la legislación básica del Estado, a cuyos efectos el Consell aprobó el Decreto-ley 4/2010, de 30 de diciembre, por el que se modificó el Texto Refundido de la Ley valenciana sobre Cajas de Ahorros, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio.

Ley de Patrimonio Cultural Valenciano

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, introdujo la categoría de bienes inmuebles de relevancia local, bienes inmuebles que poseen valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos o etnológicos en grado relevante, en el ámbito comarcal o local, aunque sin la singularidad propia de los bienes declarados de interés cultural.

Mediante Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, se procede a regular el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local. De este modo, ese Decreto desarrollo de los distintos procedimientos de declaración de los bienes inmuebles de relevancia local, concreta el régimen de protección de esos bienes y fija un régimen transitorio de protección para los bienes que ya cuentan con la consideración de bienes inmuebles de relevancia local o que se encuentran en tramitación para su declaración, hasta la definitiva aprobación de los correspondientes catálogos municipales de bienes y espacios protegidos.

Ley de Fundaciones

Mediante Decreto 68/2011, de 27 de mayo, se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a su contenido y siguiendo al Preámbulo, cabe destacar lo siguiente:

Se ajusta, lógicamente, en lo que respecta a las cuestiones generales del negocio jurídico fundacional, a la legislación básica del Estado sin renunciar, no obstante, al ejercicio de las competencias que ostenta la Generalitat introduciendo novedades tendentes a salvaguardar la seriedad y solidez del proyecto de constitución de la fundación y, sobretodo, su viabilidad económica.

Se abordan todas aquellas cuestiones que afectan al funcionamiento y desarrollo de su actividad de las fundaciones de la Comunitat Valenciana, comprendiendo disposiciones relativas al gobierno de las fundaciones, a su régimen económico, presupuestario y contable y a los actos de disposición del patrimonio fundacional.

Se prevé una nueva regulación de los gastos de administración, se desarrollan los procedimientos y requisitos para la modificación de los Estatutos fundacionales, la fusión de fundaciones y todo lo relativo a su extinción y consecuente liquidación, en los que el respeto a la voluntad del fundador es la premisa. Se desarrollan las competencias del Protectorado de Fundaciones de la Generalitat

(como garante del cumplimiento de los fines de las fundaciones y la voluntad fundacional, así como de la adecuada gestión del Patronato conforme a las disposiciones legales). El Reglamento también regula el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, desarrollando las previsiones contenidas en la Ley, en cuanto a su organización administrativa, estructura y funcionamiento, intentando simplificar y clarificar, en la medida de lo posible, los procedimientos y requisitos necesarios para la inscripción o anotación de los actos que deben constar en el Registro.

Por último, se contemplan las especialidades de las fundaciones del sector público de la Generalitat, en tanto que tipología especial de fundación dentro de la categoría general de fundaciones, en la que concurren simultáneamente la condición de entidad fundacional con el carácter de ente del sector público de la Generalitat.

Ley del Consell

Mediante Decreto 82/2011, de 8 de julio, se desarrolla parcialmente el art. 14 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell.

Ese desarrollo tiene por objeto autorizar la asistencia a las reuniones del Consell de aquellos cargos públicos cuya presencia pueda ser requerida para un mejor asesoramiento del órgano colegiado, en atención a las necesidades del Gobierno.

Ley de Protección Civil y Gestión de Emergencias

Como consecuencia de la aprobación de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, y de conformidad con lo establecido en sus arts. 15 y 16, se hizo necesario modificar el Decreto 35/2005, de 18 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de la Comunitat Valenciana, lo que tiene lugar mediante Decreto 132/2011, de 23 de septiembre.

Esta modificación ha afectado, fundamentalmente, a la composición de la Comisión de Protección Civil de la Comunitat Valenciana que se lleva a cabo por el Decreto ahora comentado, en el que también se recogen los cambios introducidos por la nueva legislación en materia de protección civil y gestión de emergencias en relación con la planificación.

Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en su título III, regula los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos, definiendo la representatividad de sus asociaciones, y crea, en su art. 22, el Consejo del Trabajo Autónomo como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional. En el apartado 7 de dicho artículo se establece que las CCAA pueden constituir, en su ámbito territorial, consejos consulti-

vos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo y regular la composición y el funcionamiento de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, mediante Decreto 191/2011, de 9 de diciembre, se crea el Consejo del Autónomo de la Comunitat Valenciana y se regulan las condiciones y el procedimiento para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Asimismo, mediante Decreto 53/2011, de 20 de mayo, se desarrolla también esta ley mediante la creación del Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunitat Valenciana y la aprobación de su reglamento.

Normas sectoriales

En este apartado agruparemos la actividad reglamentaria que se ha desarrollado, en torno a las siguientes materias: Urbanismo y ordenación del territorio, enseñanza; medio ambiente; sanidad; vivienda; Administración local y colegios profesionales.

En la materia de urbanismo y ordenación del territorio, ha de hacerse referencia al Decreto 1/2011, de 13 de enero, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, modificado por Decreto 166/2011, de 4 de noviembre. Esta norma tiene por objeto la incorporación, a través de las directrices recogidas en su Anexo, de los objetivos generales de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y de los principios directores que recogen las determinaciones en materia de planificación territorial emanadas de la Unión Europea, vinculantes para el conjunto de las Administraciones públicas con ámbito competencial en la Comunitat Valenciana. Al mismo tiempo, establece el Decreto unos criterios de ordenación del territorio a modo de recomendación. Las directrices se recogen en cinco grandes bloques, alusivos, respectivamente, a los siguientes contenidos relacionados con el territorio: su gobierno del territorio, desarrollo económico, la Infraestructura Verde, sistema de asentamientos e infraestructuras, diferenciando las de movilidad (carreteras, ferrocarril, plataformas reservadas de transporte público, puertos y aeropuertos) de las relacionadas con servicios públicos (infraestructuras de residuos, hidráulicas, energéticas y de telecomunicaciones).

Por lo que se atañe a las enseñanzas universitarias, los Decretos aprobados abarcan diferentes cuestiones: desde la autorización para la implantación de enseñanzas universitarias, estudios de doctorado y masters, a la aprobación de Estatutos universitarios.

Comenzando por las Universidades públicas, cabe citar los siguientes:

Por lo que se refiere a la Universidad de Alicante, cabe reseñar los Decretos siguientes: Decreto 58/2011, de 20 de mayo, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de doctorado; Decreto 171/2011, de 18 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de doctorado; Decreto 172/2011, de 18 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias ofi-

ciales de master; Decreto 52/2011, de 13 de mayo, de modificación, por cambio de denominación, de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Alicante, por la de Facultad de Ciencias de la Salud.

Por lo que atañe a la Universidad Jaume I de Castellón, cabe citar el Decreto 47/2011, de 6 de mayo, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de doctorado; Decreto 87/2011, de 29 de julio, de autorización para la creación de la Facultad de Ciencias de la Salud y de modificación de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales; de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado; Decreto 152/2011, de 14 de octubre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado; Decreto 164/2011, de 4 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de doctorado.

En lo que respecta a la Universidad Miguel Hernández de Elche, se han aprobado dos Decretos: Decreto 59/2011, de 20 de mayo, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master y el Decreto 66/2011, de 27 de mayo, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de doctorado.

Por lo que se refiere a la Universidad Politécnica de Valencia, se han aprobado los siguientes Decretos: Decreto 67/2011, de 27 de mayo, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de doctorado; Decreto 103/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica el Decreto 183/2009, de 16 de octubre, por el que se autorizó la implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master; Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de València; Decreto 185/2011, de 2 de diciembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master; y 186/2011, de 2 de diciembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado.

Finalmente, en lo que respecta a la Universitat de València-Estudi General, se han aprobado cuatro Decretos: Decreto 165/2011, de 4 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de doctorado; Decreto 174/2011, de 18 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master; Decreto 184/2011, de 2 de diciembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master; y Decreto 192/2011, de 9 de diciembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado.

Respecto de los Institutos Universitarios, cabe destacar la creación del Instituto Universitario de Investigación de Políticas de Bienestar Social en la Universidad de Valencia (Decreto 123/2011, de 16 de septiembre).

Por lo que a las Universidades privadas se refiere, se aprueban también los Decretos siguientes:

- Universidad Cardenal Herrera-CEU: Decreto 60/2011, de 20 de mayo, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master y Decreto 187/2011, de 2 de diciembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado.
- Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir: Decreto 36/2011, de 1 de abril, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de

grado doctorado y Decreto 175/2011, de 18 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master.

- Universitat Internacional Valenciana: Decreto 61/2011, de 20 de mayo, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de master y Decreto 181/2011, de 25 de noviembre, de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de grado.
- Universidad Europea de Madrid: Decreto 37/2011, de 8 de abril, por el que se autorizan enseñanzas universitarias oficiales de grado en el Centro de Educación Superior de Valencia, adscrito a esa Universidad.

En cuanto a la enseñanza no universitaria, se aprueban también varias disposiciones reglamentarias que ordenan diversos aspectos de la misma. Cabe en este sentido señalar los siguientes: Decreto 48/2011, de 6 de mayo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores y se determina el marco normativo para la implantación de los planes de estudios correspondientes a los títulos oficiales de graduado o graduada en las diferentes enseñanzas artísticas superiores, en el ámbito de la Comunitat Valenciana; Decreto 108/2011, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de las enseñanzas artísticas profesionales correspondientes al título de técnico de Artes Plásticas y Diseño en Sombrerería; Decreto 109/2011, de 2 de septiembre, por el que se desarrolla el currículo de las especialidades de Bajo Eléctrico y Guitarra Eléctrica establecidas en el Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de Música y se regula el acceso a estas enseñanzas; y el Decreto 117/2011, de 9 de septiembre, por el que se establece el currículo de las enseñanzas artísticas profesionales de Artes Plásticas y Diseño correspondientes a los títulos de Técnico Superior en Cerámica Artística, en Modelismo y Matricería Cerámica y en Recubrimientos Cerámicos, y los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Alfarería y en Decoración Cerámica, pertenecientes a la familia profesional artística de la Cerámica Artística, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

En materia de medio ambiente, se declaran varios enclaves como Parajes Naturales Municipales; en concreto, en los términos de Llaurí (Decreto 5/2011, de 28 de enero), Puebla de Arenoso (Decreto 7/2011, de 4 de febrero), Ibi (Decreto 11/2011, de 11 de febrero) y la Poble de Vallbona (Decreto 35/2011, de 1 de abril). Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Hoces del Cabriel (Decreto 45/2011, de 29 de abril)

En lo que al ámbito sanitario se refiere, cabe destacar el Decreto 72/2011, de 10 de junio, por el que se crea el Sistema de Información en Seguridad Alimentaria. Dicho Sistema se crea con la finalidad de identificar los principales riesgos alimentarios que puedan ocasionar problemas de salud para la población y propiciar una gestión eficaz de los mismos.

En materia de vivienda, mediante Decreto 43/2011, de 29 de abril, se modifican los decretos 66/2009, de 15 de mayo, y 189/2009, de 23 de octubre, por los que se aprobaron, respectivamente, el Plan Autonómico de Vivienda de la Comunitat Valenciana 2009-2012 y el Reglamento de Rehabilitación de Edificios y Viviendas.

En lo que atañe a la Administración local, se han dictado las siguientes disposiciones:

El Decreto 88/2011, de 29 de julio, por el que se deniega la solicitud de segregación del núcleo de Puerto de Sagunto para constituir un Municipio independiente, al no alcanzarse el apoyo mayoritario de los vecinos en los términos establecidos en el art. 9.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril ni cumplir con los requisitos establecidos por el art. 13.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por el art. 9 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Mediante Decreto 155/2011, de 21 de octubre, se cambia la denominación del municipio de Guadasequies por la forma exclusiva en valenciano de Guadasséquies.

Mediante los Decretos 31 y 32/2011, ambos de 25 de marzo, se regularon se convocaron, respectivamente, las lecciones a entidades locales menores de la Comunitat Valenciana y se regularon las características de las papeletas, sobres y demás material electoral a utilizar en las referidas elecciones.

Mediante Decreto 14/2011, de 18 de febrero, del Consell, se declaran como Municipio Turístico a los de Almazora y Castellón de la Plana, Nules, Sarratella y Vilanova d'Alcolea (Castellón); y Riba-roja de Túria y Silla (Valencia).

En materia de Colegios Profesionales dos cambios de denominación: la del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Alicante por la de Colegio Oficial de Enfermería de Alicante (Decreto 9/2011, de 4 de febrero) y la del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana, por la de Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Comunitat Valenciana (Decreto 22/2011, de 4 de marzo).

Otras disposiciones

Cabe hacer finalmente a otras disposiciones reglamentarias que se han aprobado durante el año 2011:

– Decreto 8/2011, de 4 de febrero, de modificación del Decreto 198/2003, de 3 de octubre, por el que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia.

– Decreto 20/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se autoriza la creación de deuda pública de la Generalitat durante el año 2011.

Conforme a la citada norma, se preveía que la Generalitat, que a través del Institut Valencià de Finances, emitiera o contratará deuda pública a cargo del Presupuesto de la Generalitat correspondiente al ejercicio 2011, de acuerdo con

el límite establecido en el art. 35 de la Ley de Presupuestos de la Generalitat para dicho ejercicio.

– Decreto 19/2011, de 4 de marzo, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia.

– Decreto 24/2011, de 18 de marzo, por el que se regula la forma de cumplir el deber de información estadístico-contable de los mediadores inscritos en el Registro Especial de Mediadores de Seguros, Corredores de Reaseguros y sus Altos Cargos de la Comunitat Valenciana.

– Decreto 26/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el régimen jurídico y procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana.

Mediante ese Decreto se regula la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana **para determinados productos procedentes, elaborados, manipulados u obtenidos dentro del área de influencia socioeconómica de los Parques Naturales, la Reserva Natural de les Illes Columbretes y el Paraje Natural del Desert de les Palmes.** La marca es propiedad exclusiva de la Generalitat y está previsto que la licencia de uso se conceda a los productos que sean conformes a las especificaciones de las normas de producto natural, de producto artesano o de turismo de la naturaleza contenidas en los anexos I, II y III del citado Decreto.

– Decreto 27/2011, de 18 de marzo, por el que se regula el procedimiento de reconocimiento de firmas para la legalización de documentos de la administración de la Generalitat que deban surtir efectos en el extranjero.

– Decreto 44/2011, de 29 de abril, del Consell, por el que aprueba el Plan Especial frente al Riesgo Sísmico en la Comunitat Valenciana.

– Decreto 49/2011, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril.

Mediante ese Decreto se procede a revisar y actualizar el contenido del Plan Especial ante el Riesgo de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril, que fue aprobado mediante el Decreto 132/1998, de 8 de septiembre.

– Decreto 51/2011, de 13 de mayo, sobre el sistema de comunicación de datos a la conselleria competente en materia de educación, a través del sistema de información ITACA, de los centros docentes que imparten enseñanzas regladas no universitarias.

– Decreto 63/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula la pesca con el arte denominado rall o esparavel en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana.

– Decreto 71/2011, de 10 de junio, sobre gratuidad de los aprovechamientos apícolas en montes de propiedad de la Generalitat.

Como consecuencia de la crisis económica y como medida de apoyo institucional al sector apícola valenciano, mediante ese Decreto se continúa con la medida que establece la gratuidad de los aprovechamientos apícolas en montes de propiedad de la Generalitat y que ya fue implantada mediante el Decreto 133/1989, de 16 de agosto.

– Decreto 124/2011, de 16 de septiembre, del Consell, por el que se determina la participación de la Generalitat en los órganos de gobierno y administración de las confederaciones hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro.

La aprobación del Decreto 5/2011, de 21 de junio, por el que se determinan las Consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat, hizo necesario modificar la representación de la Generalitat en los órganos de gobierno y de administración de esas Confederaciones, con la finalidad de que reflejase la estructura actual de la Administración de la Generalitat Valenciana.

– Decreto 154/2011, de 28 de octubre, de modificación del Decreto 72/2010, de 30 de abril, del bicentenario de la Constitución Española de 1812.

– Decreto 159/2011, de 28 de octubre, de conmemoración del trigésimo aniversario del Estatut d’Autonomia.

– Mediante este Decreto se crea un Comité de Honor, de un Comité Científico y de la figura de un Comisario o una Comisaria General para la Conmemoración del Trigésimo Aniversario del Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana (1 de julio de 2012).

– Decreto 194/2011, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 35/1986, de 10 de marzo, de creación de la Distinción de la Generalitat valenciana al Mérito Cultural.

La modificación tiene por finalidad suprimir la compensación pecuniaria vinculada al otorgamiento de la Distinción de la Generalitat al Mérito Cultural, con el objeto de generalizar el carácter honorífico y no retribuido de las distinciones que concede el Consell y su Presidente.

– Decreto 195/2011, de 23 de diciembre, del Consell. Se modifica la cuantía a que se refiere el art. 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

La modificación tiene por objeto adecuar el citado Decreto a lo dispuesto en el art. 142.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual en los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial de la administración será preceptivo el dicta-

men del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la comunidad autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros, o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Estructura del Consell

El ejercicio 2011 viene marcado por la convocatoria de elecciones autonómicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Fruto del resultado electoral se configura el nuevo parlamento autonómico valenciano y tras la elección del President¹, el nuevo Consell.

Por ello, es inevitable diferenciar dos periodos concretos dentro de ese año. El primero abarca desde enero de 2011 hasta la constitución del nuevo Consell (junio); y el segundo desde esa fecha hasta finales del mismo.

En ese primer periodo, la estructura del Consell y la denominación de las distintas Consellerias es la misma que en 2010, es decir, que el Consell de la Generalitat está formado por el President² y 13 consellers, 3 de los cuales ostentan además la condición de Vicepresidente³:

President: Molt Hble. Sr. D. Francisco Camps Ortiz

Conselleria de Industria, Comercio e Innovación y Vicepresidente Primero: Hble. Sr. D. Vicente Rambla Momplet

Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo y Vicepresidente Segundo: Hble. Sr. D. Gerardo Camps Devesa

Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y Vicepresidente Tercero: Hble. Sr. D. Juan Gabriel Cotino Ferrer

Conselleria de Infraestructuras y Transporte: Hble. Sr. D. Mario Flores Lanuza

Conselleria de Educación: Hble. Sr. D. Alejandro Font de Mora Turón

Conselleria de Cultura y Deporte: Honorable Sra. Dña. Trinidad María Miró Mira

Conselleria de Sanidad: Hble. Sr. D. Manuel Cervera Taulet

1. Art. 2 Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

2. Decreto 19/2009, de 3 de noviembre, del President de la Generalitat por el que se fijó la estructura de la administración de la Generalitat (Diari Oficial de la Generalitat Valenciana DOCV 6138, de 5 de noviembre de 2009).

3. Decreto 8/2007, de 28 de junio, del president de la Generalitat, por el que se nombran vicepresidentes, consellers, secretario y portavoz del Consell (DOCV 5545 de 29 de junio de 2007) y corrección de errores de dicha norma reglamentaria (DOCV 5546 de 2 de julio de 2007); Decreto 13/2009, de 27 de agosto, del President de la Generalitat, por el que se nombran vicepresidentes, consellers, secretario y portavoz del Consell (DOCV 6090 de 28 de agosto de 2009).

Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación: Hble. Sra. D^a. Maritina Hernández Miñana

Conselleria de Bienestar Social: Hble. Sra. D^a. Angélica Such Ronda

Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y Portavoz del Consell: Hble. Sra. D^{ña}. Paula Sánchez de León Guardiola

Conselleria de Gobernación: Hble. Sr. D. Serafín Castellano Gómez

Conselleria de Turismo: Hble. Sra. D^a. Belén Juste Picón

Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía: Hble. Sr. Rafael Blasco Casany

Como se ha señalado, la celebración el día 27 de mayo de 2011 de elecciones autonómicas conlleva la configuración de las nuevas Cortes Valencianas; y por tanto, de sus órganos de gobierno. En lo que atañe a este apartado relativo a la estructura del Consell, es destacable referirse a los mismos si se tiene en cuenta que tres consellers cesarían para formar parte de la Mesa de Les Cortes. En concreto, mediante Decreto 4/2011, de 8 de junio⁴, del president de la Generalitat se cesan como miembros del Consell al conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y Vicepresidente tercero del Consell, el Conseller de Educación y la consellera de Bienestar Social; estableciéndose que hasta que se produjese el nombramiento de nuevos titulares, las funciones que les corresponden como miembros del Consell, serían ejercidas por el Conseller de Industria, Comercio e Innovación y Vicepresidente primero del Consell.

El segundo periodo tiene su punto de partida con el nombramiento de President de la Generalitat. Por Real Decreto 837/2011, de 17 de junio, se nombra en dicho cargo a Francisco Camps Ortiz; quien formaría Consell días más tarde.

El nombramiento de los nuevos miembros del Consell se produce mediante Decreto 6/2011, de 21 de junio, de 2011⁵, del President de la Generalitat por el que se nombran consellers, secretaria y portavoz del Consell:

Conselleria de Presidencia y Vicepresidencia del Consell: Hble. Sra. D^{ña}. Paula Sánchez de León Guardiola. Es también nombrada secretaria del Consell⁶

Conselleria de Economía, Industria y Comercio: Hble. Sr. D. Enrique Verdeguer Puig

Conselleria de Hacienda y Administración Pública: Hble. Sr. D. José Manuel Vela Bargues

Conselleria de Educación, Formación y Empleo: Hble. Sr. D. José Ciscar Bolufer

4. DOCV n^o 6539 de 9 de junio de 2011.

5. DOCV 6549 de 22 de junio de 2011.

6. Decreto 86/2011, de 28 de julio, del Consell, por el que se nombra representante del Consell en la Junta de Síndics de Les Cortes (DOCV n^o 6576 de 29 de julio de 2011).

Conselleria de Sanidad: Hble. Sr. D. Luis Rosado Bretón

Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente: Hble. Sra. Dña. Isabel Bonig Trigueros

Conselleria de Justicia y Bienestar Social: Hble. Sr. D. Jorge Cabré Rico

Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua: Hble. Sra. Dña. Maritina Hernández Miñana

Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte: Hble. Sra. Dña. Dolores Johnson Sastre. Es nombrada, además, portavoz del Consell

Conseller de Governación: Hble. Sr. D. Serafín Castellano Gómez

En cuanto a la organización de la administración de la Generalitat, por Decreto 5/2011, de 21 de junio⁷, del President de la Generalitat, se determinan las consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat. En concreto, se reduce el número de Consellerias con respecto a las de la legislatura anterior, al pasar de trece a diez; disminuyéndose además el número de vicepresidencias que pasa de tres a una.

Por lo que respecta al ámbito competencial, dicha reducción supone aglutinar competencias de las Consellerias anteriormente existentes y reordenar otras.

En concreto, y de conformidad con lo estipulado en el citado anterior Decreto⁸, a la Presidencia de la Generalitat se le asignan a la Presidencia de la Generalitat las competencias en materia de asesoramiento al President, impulso de la acción interdepartamental del Consell y comunicación institucional de la Generalitat.

Asimismo, se asignan a la Conselleria de Presidencia las competencias en materia de secretariado del Consell, relaciones con Les Corts, representación y defensa en juicio y asesoramiento en derecho de la Generalitat, relaciones con la Unión Europea, el Estado y otras comunidades autónomas, administración local, promoción institucional y participación ciudadana.

A la Conselleria de Economía, Industria y Comercio se le asignan las competencias en materia de economía, sector público empresarial, industria, artesanía, comercio interior y exterior, consumo, investigación e innovación tecnológica y energía.

Se asignan a la Conselleria de Hacienda y Administración Pública las competencias en materia de hacienda, función pública y tecnologías de la información y comunicación de la administración.

Como novedad, destaca la separación de las competencias en materia de economía y hacienda en dos departamentos distintos.

Por su parte, se crea la Conselleria de Educación, Formación y Empleo a

7. DOCV nº 6549 de 22 de junio de 2011.

8. Corrección de errores DOCV nº 6552 de 27 de junio de 2011.

la que se le asignan las competencias en materia de fomento del empleo y de la economía social, formación profesional reglada, ocupacional y continua, intermediación en el mercado laboral y en materia de educación, universidades y ciencia.

En la legislatura anterior, las competencias en materia de empleo estaban asignadas a la anterior Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

Asimismo, se asignan a la Conselleria de Sanidad las competencias en materia de sanidad y salud pública.

Las competencias de las anteriores Conselleria de Infraestructuras y Transporte y Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda pasan a asignarse, a excepción de las relativas a agua, a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. En concreto, se le atribuyen las competencias en materia de obras públicas, ordenación del territorio y del litoral, vivienda y calidad de la edificación, transportes, puertos y aeropuertos, medio ambiente, paisaje, y cambio climático.

La creación de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, supone unir las materias de justicia a las competencias asignadas con anterioridad a la de Bienestar Social. Así, se le asignan las competencias en materia de justicia, menores, políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, discapacitados, familia, adopciones, juventud, mujer, cooperación al desarrollo e inmigración, colegios profesionales, fundaciones, asociaciones, registros y notariado.

Por lo que se refiere a la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, se le suman a las competencias que ya tenía, es decir, las de agricultura, ganadería, pesca, alimentación, las referentes a recursos hídricos (que anteriormente se asignaban como se ha indicado a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda).

Por otro lado, la nueva Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte, surge de la fusión de las antiguas Consellerias de Turismo y de Cultura y Deporte, asignándole las competencias en materia de turismo, proyectos estratégicos, política lingüística, promoción y patrimonio cultural y deporte.

Y por último, la Conselleria de Gobernación que se le asignan las competencias en materia de interior, protección civil, gestión de la unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana, prevención, extinción de incendios y gestión de las competencias en materia de situaciones de emergencia, desarrollo estatutario, consultas populares, bandas de música y pilota valenciana.

Por su parte, la estructura orgánica básica de la Presidencia y las consellerias de la Generalitat, ésta queda establecida mediante Decreto 75/2011, de 24 de junio, del Consell⁹.

9. DOCV 6552 de 27 de junio de 2011 y corrección de errores en DOCV nº 6.555 de 30 de junio. Dicho Decreto se modifica mediante Decreto 89/2011, de 9 de septiembre, Decreto 118/2011, de 9 de septiembre, y Decreto 121/2011, de 9 de septiembre.

Sin embargo, en julio de 2011, por Real Decreto 1143/2011, de 27 de julio, se declara el cese, a petición propia, de Francisco Camps Ortiz como President de la Generalitat Valenciana. Y se procede a nombrar mediante Real Decreto 1144/2011, de 27 de julio, a Alberto Fabra Part, President de la Generalitat, elegido por Les Corts Valencianes en la sesión celebrada el día anterior.

Dicha circunstancia hace necesario que se nombren de nuevo consellers, secretaria y portavoz del Consell, lo que se hace mediante Decreto 11/2011 de 28 de julio. Estos nombramientos recaen nuevamente sobre las personas citadas anteriormente, sin que se produzca cambio alguno.

No obstante, antes de finalizar 2011 se produce la primera remodelación del Consell. Así, por Decreto 25/2011, de 30 de diciembre, del President de la Generalitat, se cesa a los consellers de Presidencia y Vicepresidenta y secretaria del Consell, al Conseller de Educación, Formación y Empleo y a la portavoz del Consell. Y se procede a nombrar Conseller de Presidencia y vicepresidente del Consell a José Ciscar Bolufer; se le nombra además secretario y portavoz del Consell. Asimismo, se nombra Consellera de Educación, Formación y Empleo a M^a José Catalá Verdet.

Por último, es interesante destacar, la publicación del Decreto 82/2011, de 8 de julio¹⁰, del Consell, por el que se desarrolla parcialmente el art. 14 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, por cuanto se regula la posibilidad de autorizar la asistencia a las reuniones del Consell de aquellos cargos públicos cuya presencia pueda ser requerida para un mejor asesoramiento del órgano colegiado, en atención a las necesidades del Gobierno. El artículo único de dicho Decreto en su apartado 1 preceptúa que “Además de los cargos y autoridades regulados en el art. 14 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a las reuniones del Consell podrán asistir, con voz y voto, aquellos cargos públicos que sean convocados por el President del Consell.

Corts

La actividad parlamentaria durante 2011 está condicionada también por la disolución de Les Corts y convocatoria de elecciones a las mismas¹¹.

Según los datos de estadísticas parlamentarias publicados por Les Corts¹², en 2011 se podrían distinguir dos periodos de sesiones, el que abarca de febrero a marzo (más corto que habitualmente por la citada disolución del parlamento autonómico) y que constituye el último de la VII Legislatura, y el que comprende el periodo de septiembre a diciembre dentro de la VIII Legislatura.

En el ejercicio 2011 se tramitaron un total de 6.734 iniciativas parlamentarias (1.704 de febrero a marzo y 5.030 de septiembre a diciembre).

10. DOCV nº 6.562 de 11 de julio de 2011.

11. Decreto 2/2011, de 28 de marzo, del President de la Generalitat, de disolución de Les Corts y convocatoria de elecciones a las mismas (BOE nº 75 de 29 de marzo de 2011).

12. http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974740200/Estadisticas-Parlamentarias.html?lang=es_ES

De entre éstas destacan las 4.852 preguntas escritas formuladas por los grupos parlamentarios así como las 130 preguntas orales a responder en Comisión y las 230 a responder delante del Pleno.

Por otro lado, se han tramitado un total de 135 solicitudes de comparecencia, 74 interpelaciones y 6 mociones.

En lo que a sesiones de control al Consell se refiere, durante este año, se han formulado al President un total de 12 preguntas de interés general, 33 menos que el año anterior.

En cuanto a proposiciones de ley se han tramitado un total de 4, así como 336 proposiciones no de ley y 5 proyectos de ley. Y por último, en cuanto a solicitudes de documentación se han tramitado 950.